

1721

5/8



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 JUN 2018	
Recibido: 14.21	No.
Exp. No. 34851	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Objeto. Se establece con carácter obligatorio la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento, en los establecimientos educativos públicos y privados de la Provincia de Santa Fe, de Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) que complementen la reanimación Cardiopulmonar (RCP) de manera tal que una persona que sufra un paro cardíaco súbito reciba el tratamiento adecuado.

Artículo 2º: Definiciones. A los efectos de esta ley se considera:

Desfibrilación: Es el tratamiento de emergencia en los casos de parada cardiorrespiratoria, que presenta fibrilación ventricular o taquicardia ventricular sin pulso. Consiste en administrar una dosis bien definida de corriente eléctrica en el corazón con el fin de detener un trastorno cardíaco.

Desfibrilador Externo Automático (DEA): es un dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal.

Resucitación Cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales

Artículo 3º: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 4º: Responsabilidades. La responsabilidad del control sobre la existencia y el correcto funcionamiento de los DEA será competencia de la autoridad de aplicación. Quienes, además, deberán promover la educación y el desarrollo de programas en el manejo de DEA.

Los establecimientos comprendidos por esta ley deberán contar, en todo momento de actividad o permanencia de personas, con personal capacitado en técnica de uso de los DEA.

Artículo 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

[Signature]

[Signature]

[Signature]

2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**FUNDAMENTOS**

**Sr Presidente:**

El paro cardiorrespiratorio, consiste en la interrupción brusca, inesperada y potencialmente reversible, de la actividad mecánica del corazón y de la respiración espontánea. Frente a esta situación, la pérdida de asistencia inmediata al paciente hace que disminuyan sus posibilidades de sobrevivir. Diversos estudios indican que por cada minuto que pasa sin que se reciba tratamiento, las posibilidades de sobrevivir disminuyen un 10%. Una vez transcurridos 10 minutos desde el inicio del paro cardiovascular, las posibilidades de vivir son ínfimas. Por lo tanto, es evidente que es necesario que la persona que sufre un incidente de este tipo, reciba atención de forma inmediata en el lugar que se encuentre, ya que cada minuto es importante.

En este sentido, según la Fundación Cardiológica Argentina, el 70% de las muertes súbitas se produce fuera de los hospitales. Este hecho estadístico transforma a la comunidad en la primera encargada de atender una emergencia de estas características.

Además, en Argentina, se calcula que se producen alrededor de 40.000 muertes súbitas por año. Está demostrado que la utilización de un DEA incrementa el número de personas que pueden recibir a tiempo atención ante este tipo de emergencias, reduciendo el tiempo a la desfibrilación y mejorando las tasas de supervivencia del paro cardíaco repentino.

Por lo tanto, un desfibrilador en el sitio y en el momento justo, y la presencia de alguien que sepa utilizarlo, puede salvar muchas vidas.

Ante lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en este Proyecto de Ley.

BOSCAROL

CTOR DELFINO GREGORET  
Diputado Provincial